

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICADO: 027-2022-00108-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

En atención a lo dispuesto por el Artículo 317 del C. G. del P. y como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva a pesar del requerimiento de fecha 08 de marzo de 2.024 hecho al demandante; así mismo una vez realizada la consulta en el sistema Justicia XXI, donde se evidencia que no existe embargo de Remanente ni embargo del crédito dentro de este proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" contra ALEJANDRA MARIA FABRA MALDONADO y ACENELIA MALDONADO ZAPATA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo establecido por el C.G.P. ART. 317.

2)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., que posean las demandadas Alejandra María Fabra Maldonado -CC No. 28.483.286- y Acenelia Maldonado Zapata -CC No. 37.916.913- en los siguientes bancos y entidades financieras; Agrario, Bancolombia, Financiera Comultrasan, Pichincha, de Bogotá, Davivienda, Cooperativo Coopcentral, BBVA, Caja Social BCSC, Colpatria, de Occidente, Citibank, Popular, AV Villas, Financiera Juriscoop, GNB Sudameris, Itaú, Fundación de la Mujer, HSBC, Bancoomeva, Falabella, y Corpbanca. Oficiese, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

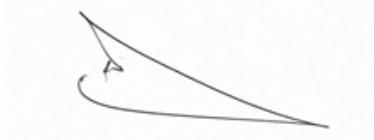
3)- ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada Alejandra María Fabra Maldonado, identificada con CC- 28.483.286, como empleada de Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. Oficiese, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

4)- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, de ser el caso, allegue el título valor base del presente recaudo, en atención a que se encuentra bajo su custodia, con el fin de realizar la anotación que esta obligación continua vigente, previo el pago del arancel judicial y las anotaciones del caso.

5)- En firme este auto se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

6)- Sin condena en costas a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

Se libro oficios No. **1582** a Agrario, Bancolombia, Financiera Comultrasan, Pichincha, de Bogotá, Davivienda, Cooperativo Coopcentral, BBVA, Caja Social BCSC, Colpatria, de Occidente, Citibank, Popular, AV Villas, Financiera Juriscoop, GNB Sudameris, Itaú, Fundación de la Mujer, HSBC, Bancoomeva, Falabella, y Corpbanca y **1583** a Pagador de Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A.